

Se publica este periódico oficial los Lunes, Miércoles y Viernes. Se admiten suscripciones en la Agencia, Imprenta y Librería de *J. G. Pimentel*, plaza de la Constitución n.º 32, al respecto de 10 rs. mensuales para los que lo reciban por el correo franco de porte y 8 rs. en esta Ciudad llevado á domicilio.



Los anuncios y reclamaciones á los Editores del Boletín se dirigirán, francos de porte, á nombre de *Don José García Pimentel*, plaza de la Constitución núm. 32.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

VIERNES 14 DE MARZO DE 1851

ARTICULO DE OFICIO.

Número 194.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

En la gaceta del 10 del actual se encuentran la exposición y Real decreto siguiente:

Señora: La insercion en la Gaceta de todas las disposiciones generales, ya emanen de los diferentes Ministerios, ya de las Direcciones y demas dependencias centrales, sobre ser conforme con el sistema de publicidad que exige el Gobierno representativo, producirá ventajas de mucha importancia para la Administracion pública.

El método que hoy se observa de comunicar á cada Autoridad y dependencia todas las órdenes y disposiciones, de cualquiera clase y naturaleza que sean, ocasiona en las oficinas un trabajo innecesario, retrasa con frecuencia el conocimiento de aquellas, produce una complicacion que perjudica al buen servicio, y origina gastos que pueden economizarse con utilidad del servicio mismo.

No es nuevo el pensamiento de hacer la Gaceta el medio único de comunicacion para una gran parte de los Reales decretos, órdenes é instrucciones del Gobierno. Ya esto se ha observado con buen éxito en diferentes épocas; y he aquí una razon mas para que el Ministro que tiene la honra de dirigirse á V. M. someta con mayor confianza á su soberana aprobacion el adjunto proyecto de decreto

Madrid nueve de Marzo de mil ochocientos cincuenta y uno. — Señora. — A L. R. P. de V. M. — **Juan Bravo Murillo.**

Real Decreto.

En vista de las consideraciones que me ha ex-

puesto el Presidente de Mi Consejo de Ministros, y de conformidad con este, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Todas las leyes, Reales decretos y otras disposiciones generales que por su índole no sean reservadas, ya emanen de los diferentes Ministerios, ya de las Direcciones y demas dependencias centrales, se publicarán en la parte oficial de la Gaceta.

Art. 2.º Las disposiciones generales que se publiquen en la Gaceta no se comunicarán particularmente. Con solo la insercion en ella de las expresadas disposiciones será obligatorio su cumplimiento para los Tribunales, para todas las Autoridades civiles, militares y eclesiásticas en cuanto dependan de los respectivos Ministerios, y para los demas funcionarios

Art. 3.º Las respectivas Autoridades y funcionarios á quienes incumba cuidarán de que las disposiciones publicadas en la Gaceta se inserten en los Boletines oficiales cuando por su naturaleza deba así hacerse, y expedirán desde luego las órdenes convenientes para su mas pronto y exacto cumplimiento, como si dichas disposiciones les hubiesen sido comunicadas directamente.

Art. 4.º En las respectivas oficinas se formarán colecciones encuadradas de la Gaceta, y se llevará un libro copiator con su índice por orden de materias de lo tocante á su ramo.

Art. 5.º La suscripcion á la Gaceta será obligatoria para todas las Autoridades, funcionarios y dependencias que reciben directamente las disposiciones generales del Gobierno, de las Direcciones y de las Oficinas centrales.

Art. 6.º El importe de la suscripcion á la Gaceta se cargará á la consignacion de gastos señalada á las dependencias respectivas.

Dado en Palacio á nueve de Marzo de mil ochocientos cincuenta y uno. — Está rubricado de la Real

mano. — El Presidente del Consejo de Ministros. — Juan Bravo Murillo.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para que por parte de las Autoridades y demas á quienes comprende se le preste el mas exacto cumplimiento. Zamora 12 de Marzo de 1851. — El Gobernador. — Marqués de Sta. Cruz de Aguirre.

Número 195.

DIRECCION DE CONTABILIDAD.

No habiendo satisfecho aun los Ayuntamientos de los pueblos que á continuacion se expresan el importe del primer trimestre del recargo de 21 por 100 sobre la contribucion de consumos, he dispuesto advertirles que si para antes del dia 31 del presente mes no lo han verificado, me veré en el sensible caso de enviar comisionados de apremio y ejecucion contra los morosos. Zamora 12 de Marzo de 1851. — *El Marqués de Sta Cruz de Aguirre.*

Nota de los pueblos que aun no se han presentado á satisfacer en la depositaria de este Gobierno la primera cuarta parte del cupo que les ha correspondido en el reparto del 21 por 100 sobre la contribucion de consumos de este año.

Alcañices	Melgar de Tera
Carbajales de Alba	Micereces de Tera
Fonfría	Milles de la Polvorosa
Friera de Valverde	Morales de Rey
Losacino	Olmillos de Valverde
Losacio	Otero de Bodas
Ricobayo	Otero de Sariegos
Samir de los Caños	Pobladura del Valle
Távara	Pozuelo de Vidriales
Trabazos	Publica de Valverde
Villalcampo	Quintanilla de Urz
Villanueva de las Peras	Quiruelas de Vidriales
Alcubilla de Nogales	Revellinos
Arcos de la Polvorosa	Riego del Camino
Arrabalde	Rosinos de Vidriales
Barcial del Barco	S. Agustin
Benavente	S. Cristóbal de Entreviñas.
Bercianos de Vidriales	S. Esteban del Molar
Bretó	S. Pedro de Ceque
Brime y Sog	S. Pedro de la Viña
Brime de Urz	S. Roman del Valle
Calzadilla de Tera	Sta. Colomba de las Carabias
Camarzana	Sta Colomba de las Monjas
Cañizo	Sta. Cristina
Castroverde de Campos	Santibañez de Vidriales
Colinas de Trasmonte	Santovenia
Coomonte	Sitrama de Tera
Cubo de Benavente	Tardemezár
Cunquilla de Vidriales.	Torre del Valle
Fresno de la Polvorosa	Uña de Quintana
Fuente-encalada	Vega de Villalobos.
Fuentes de Ropel	Villabrázaro
Granja de Moreruela	Villaferrueña
Granucillo	Villageriz
Manganeses de la Lampreana	Villalba de la Lampreana
Manganeses de la Polvorosa	Villalobos
Maire de Castroponce	Villalpando
Matilla de Arzon	Villamayor de Campos

Villanazar	S. Miguel de la Rivera
Villanueva de Azogue	Cionat
Villanueva del Campo	Codesal
Villarrin de Campos	Donado
S. Esteban del Molar	Molezuclas de la Carballada.
Almeida	Belver
Badilla	Fresno de la Rivera
Bermillo de Sayago	Jema
Fariza	Tagarabuena
Fermoselle	Toro
Fornillos	Valdefinjas
Fresno de Sayago	Vezdemarban
Gamones	Villalazan
Gáname	Villalave
Luelmo	Villardondiego
Moral	Villavendimio
Moraleja de Sayago	Algodre
Moralina	Almaraz
Muga de Sayago	Andavías
Palazuelo de Sayago	Arcenillas
Peñausende	Benejiles
Pereruela	Carrascal
Roelos	Casaseca de las Chanas
Salce	Entrala
Sobradillo de Palomares	Fontanillas de Castro
Sogo	Hiniesta (la)
Tamame	Madridanos
Torregrades	Monfarracinos
Villamor de Cadozos	Moraleja del Vino
Villar del Buey	Moreruela de los Infanzones.
Villardiegua de la Rivera	Muelas del Pan
Argujillo	Pajares.
Cañizal	Peleas de Abajo
Cubo de tierra del Vino	Perdigon
Cuelgamures.	Piedrahita de Castro
Fuentesauco	S. Marcial
Fuente la Peña	S. Pedro de la Nave
Fuentespreadas	Torres
Guarrate	Villaseco
Maderal	Zamora
Mayalde	Venta de los Casales
Pego	
Piñero	

Número 196.

Por el Juez de primera instancia de Vitigudiño en 9 del actual se me ha dirigido la siguiente comunicacion:

Habiéndose fugado Roque Hernandez Martin, vecino de Villarino de Atieres, al ser conducido por una escolta portuguesa á disposicion del Sr. Gobernador civil de Braganza, mientras se formalizaba en este mi Juzgado el expediente de extradicion Y para que sea mas fácil la captura del referido Roque, he acordado en providencia de hoy oficiar á V. S. para que se sirva anunciarlo en el Boletin oficial de la provincia con insercion de sus señas. De edad mayor de 30 años, estatura alta, mucha espalda, color moreno, poblado de barba, pelo rizado, y mellado; cuyo sujeto ha sido sentenciado por mí á once años y cuatro meses de presidio, por malhechor y haberse fugado de diferentes cárceles; en su consecuencia recomendar á todas las Autoridades la captura del expresado Roque.

Lo que se inserta en este periódico oficial á fin de que por los Alcaldes y dependientes de mi autoridad se procure la captura del sugeto de que se

hace mérito en la anterior comunicacion, y en caso de conseguirla lo remitirán con toda seguridad á disposicion del referido Juez. Zamora 12 de Marzo de 1851. — El Gobernador. — *Marqués de Sta. Cruz de Aguirre.*

Número 197.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DEL REINO.

Direccion de Gobierno.

Remitido al Consejo Real para los efectos prevenidos en el art.º 4.º del Real decreto de 27 de Marzo último el expediente en cuya virtud negó V. S. al Juez de primera instancia de Enguera la autorizacion que habia solicitado para procesar á D. Juan Polojo, Alcalde que fue de dicha villa, ha consultado lo siguiente:

«El Consejo ha examinado el expediente de autorizacion solicitada por el Juez de primera instancia de Enguera para procesar á D. Juan Polojo, Alcalde que fue de dicha villa, del que resulta:

Que habiendo presentado D. José Sanz ante el juzgado escrito de querrela contra el citado Alcalde por razon de varios abusos cometidos en el ejercicio de sus funciones administrativas, se dirigió el juzgado al Gobernador de la provincia en solicitud de autorizacion para procesar al denunciado, atribuyéndole:

1.º Que habia exigido á Antonio Gomez la cantidad de mil cien reales por la concesion de licencia para la construccion de varios hornos de cal, y retenido dicha cantidad en su poder.

2.º Que igualmente retuvo la cantidad de cien reales que le entregó José Muñoz por otra concesion igual para construir otro horno;

3.º Que en el año de 1847 exigió á los cobradores de contribuciones el uno por 100 de los derechos de cobranza.

4.º Que en el mismo año de 1847 exigió á varios vecinos que se habian demorado en el pago de sus respectivas cuotas de contribuciones varias cantidades, desde uno hasta tres reales:

5.º Que en el año de mil ochocientos cuarenta y ocho impuso á Ramon Sanchez, por el derrame que practicó de unos pinos, una multa, en la cual no se sujetó en la forma y cantidad á lo marcado en el Código penal, sino que ademas invirtió su producto en provecho propio.

6.º Que por igual motivo impuso á Joaquin Lladon la multa de cincuenta y siete reales, y que á ella dió la misma inversion que á la anterior:

7.º Que exigió á José Gonzalez, é invirtió en provecho propio, la cantidad de cincuenta y dos reales.

8.º Que igualmente exigió á Francisco Garcia Sacristan la cantidad de sesenta reales por un descuido en el desempeño de su oficio.

9.º Que en los estados trimestrales remitidos desde el año de mil ochocientos cuarenta y seis á la superioridad, dando cuenta de las multas exigidas, dejó de incluir varias cantidades, suponiendo que habian sido destinadas á aprehensores y denunciadores que no han existido.

10. Que igualmente retuvo la tercera parte de una multa exigida á José Cifres.

11. Que invirtió los productos de la feria de mil ochocientos cuarenta y cuatro en objetos ajenos á lo que marcan las disposiciones legales, y

aplico en provecho propio los correspondientes á la del año de mil ochocientos cuarenta y ocho.

Resulta asimismo que despues de oido el denunciado por el Gobernador, comisionó esta Autoridad al Corregidor de Onteniente á fin de que practicase una averiguacion de los hechos denunciados, y en vista del expediente gubernativo que dicho funcionario formó y de lo expuesto por Polojo, tuvo por conveniente denegar la autorizacion:

El Consejo en su vista, y considerando que las cantidades que D. José Polojo percibió del cobrador de contribuciones Antonio Marchante lo fueron en virtud de convenio celebrado á peticion del segundo, y en modo alguno de exigencia ilegítima del denunciado.

Considerando que si bien resulta del expediente que el denunciado exigió un real per via de recargo á cada uno de varios deudores morosos por razon de contribuciones, lo hizo, arreglándose á las practicas locales, en atencion á que en la época á que se refiere dicho cargo no se hallaban aun vigentes las disposiciones que marcan la cantidad precisa en que deben ser recargados los que se hallen en semejante caso:

Considerando que hallándose fundados los cargos 5.º y 6.º en la imposicion de ciertas multas, en las cuales no se sujetó el denunciado á las prescripciones del Código penal, y en la ilegal inversion que dió á sus productos; y siendo asi que, segun resulta del expediente, no estaba aun vigente dicho Código en la época en que se verificó su exaccion, como asi mismo que su importe ingresó en poder del Gobernador, quedan aquellos destruidos;

Considerando que no aparece justificada la existencia de los hechos sobre que versan los cargos 7.º, 9.º y 10.º;

El Consejo opina que se confirme la negativa resuelta por el Gobernador de Valencia para procesar al Alcalde de Enguera D. Juan Polojo, en lo relativo á los cargos 3.º, 4.º, 5.º, 6.º, 7.º, 9.º y 10.º. En lo relativo á los cargos 1.º, 2.º, 8.º y 11.º, el Consejo, considerando que resultan méritos suficientes para proceder contra el denunciado, es de parecer que se conceda la autorizacion.»

Y habiéndose dignado S. M. resolver como parece al Consejo, lo comunico á V. E. de Real orden para los efectos correspondientes.

Dios guarde á V. E. muchos años Madrid veinte y cinco de Febrero de mil ochocientos cincuenta y uno, — Arteta. — Sr. Gobernador de la provincia de Valencia.

Núm 198.

Remitido al Consejo Real para los efectos prevenidos en el art. 4.º del Real decreto de 27 de Marzo del año último el expediente en cuya virtud negó V. E. al Juez de primera instancia de Berga la autorizacion que habia solicitado para procesar al Alcalde de Cardona, ha consultado lo siguiente:

«El Consejo ha examinado el expediente de autorizacion para procesar al Alcalde de Cardona solicitada por el Juez de primera instancia de Berga, de cuyo expediente resulta; que habiendo impuesto el primer teniente de Alcalde, en ausencia de este, á José Tarrés la multa de seis duros por el hecho de haber introducido clandestinamente en la villa una

porcion considerable de vino se negó á satisfacerla, siendo esta resistecia causa de que el Alcalde cons- titucional de la misma le impusiese una detencion de seis dias á razon de uno por cada 20 rs. de multa, y que habiendo acudido el Tarres al juzgado de primera instancia acusando de ilegal el arresto su- frido, dirigióse aquel al Gobernador de la provincia en solicitud de la competente autorizacion para proceder contra el Alcalde, que le fue denegada:

Vista la Real orden de siete de Noviembre de mil ochocientos cuarenta y cinco, segun la cual deberá la pena de detencion suplir á la de multa en el caso de insolvencia de los multados por los Al- caldes, en uso de la facultad que les concede el art. 73 de la ley de Ayuntamientos.

Visto el art. 504 del Código penal, segun el cual dicha detencion debe regularse á razon de un dia de arresto por cada duro de muta:

Considerando que el arresto de seis dias que el Al- calde de Cardona impuso á José Tarrés por haberse negado á satisfacer la cantidad de 120 rs. en que se le multó fue arreglado y conforme á lo prescrito en las citadas disposiciones:

Considerando que si en la imposicion de la multa hubo exceso en cuanto á la cuota, la responsabili- dad de este hecho no alcanza al Alcalde D. Fran- cisco Javier de Subirá Iglesias, segun consta del expediente:

El Consejo opina que podria V. E. aconsejar á S. M. que tenga á bien confirmar la negativa re- suelta por el Gobernador de la provincia de Bar- celona.»

Y habiéndose dignado S. M. resolver como pare- ce al Consejo, lo comunico á V. E. de Real orden para los efectos correspondientes

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid cuatro de Marzo de mil ochocientos cincuenta y uno — Arteta.—Señor Gobernador de la provincia de Bar- celona.

Número 199.

EDICTO.

Don José Gimeno, Teniente Coronel graduado. Se- gundo Comandante de infantería y Fiscal de cau- sas de la Capitanía general de Castilla la Vieja con Real aprobacion.

Hago saber: Que me hallo instruyendo causa cri- minal con motivo del robo ejecutado en el monte del Rebollar de la Nava del Rey á José Lastra, de oficio quinquillero, que con su muger y familia ca- minaba para la villa de Rueda, y á Federico Moro, criado del Sr. D. José María Barban, Juez de pri- mera intancia del Juzgado de la Nava del Rey, que regresaba por el mismo camino de esta ciudad á di- cha villa en la tarde del 8 de Diciembre del año próximo pasado y hora de las cuatro, por dos la- drones montados en un caballo, que se llaman Ciri- lo Mele y Manuel Alvarez, de oficio componedores de platos; los que maltrataron é hirieron al José Lastra con arma de fuego, llevándole las caballerías, quincalla y demas efectos, verificando su fuga des- pues de consumado el delito. Y usando de la juris- diccion que S. M. la Reina (q. D. g) tiene concedi- da en estos casos; por el presente llamo, cito y em- plazo por este segundo anuncio á dicho Cirilo Mele

y Manuel Alvarez, señalándoles la cárcel de Audien- cia de esta ciudad, donde deberán presentarse per- sonalmente dentro del término de veinte dias que se cuentan desde el de la fecha, á dar sus descargos, y de no comparecer se seguirá la causa y se senten- ciará en rebeldía por el Consejo de Guerra ordina- rio, con arreglo á la ley de diez y siete de Abril de mil ochocientos veinte y uno. Valladolid siete de Marzo de mil ochocientos cincuenta y uno. — José Gimeno.—Por su mandado.—Marcos Sanz.

ANUNCIOS.

El Director del periódico cuyo prospecto se inserta á continuacion, me lo ha remitido con este objeto y con el de que recomiende la suscri- cion al mismo á los Ayuntamientos y particulares de esta provincia; y accediendo á sus deseos he dis- puesto su insercion para que tenga la posible publi- cidad, y por si conociendo el mérito literario de aquel periódico estimasen suscribirse. Zamora 8 de Marzo de 1851.—El Gobernado.—Marqués de Sta. Cruz de Aguirre.

No hemos circulado prospectos con anteriori- dad á la publicacion de este periódico concep- tuádoslos casi inútiles porque, desgraciadamente en el dia cuando se ofrece mucho se cumple poco. Nuestros lectores verán los esfuerzos que la re- daccion hace para que El Genio, ya que no pueda ser una publicacion completa, sea al menos tan escogida como la merecen los ilustrados habitan- tes de la provincia de Zamora.

El Genio saldrá los dias 15 y último de ca- da mes en la misma forma y tamaño que es- te número.

He aquí los los precios de suscripcion.

	En la capital	Fuera de ella.
	Llevado á domicilio	Franco porte.
Por tres meses.	6 rs.	8 rs.
Por seis	11	14
Por un año.	20	26

Las suscripciones podrán hacerse por un mes en la capital, y nunca por menos de tres fuera de ella, entregando su importe en el acto de suscribirse al comisionado del periódico.

Se suscribe en la imprenta de Pablo Vallecillo.

La suscripcion de provincias se hará remitiendo le- tra en carta franca de porte á D. Pablo Vallecillo.

Se subastan las leñas de la dehesa encinar que en el término de Villalpando corresponde al Excmo. Sr. Duque de Frias; los que gusten interesarse en la corta, pueden presentarse á su Administrador en la referida villa, y enterarse de las condicones, bajo las cuales se rematarán el dia 28 de Marzo de 1851.—Faustino Vicente.

El Ayuntamiento de Pozoantiguo, en union con los mayores contribuyentes, ha acordado acotar el término del mismo pueblo para que no se pueda cazar.